



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014000 27100
ACCIONANTE: DIANA IBON MONTAÑO PEÑA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ACTA No. 520-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2017, siendo las dos y cuarenta (02:40 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 21 del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

PARTE DEMANDADA: Se deja constancia que la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG** no tiene apoderado reconocido, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción.

PARTE DEMANDADA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:

Se reconoce personería jurídica: Dr. HÉCTOR DÍAZ MORENO conforme al poder obrante en el expediente, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica: Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas
- Fijación del Litigio
- Conciliación
- Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

El **Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG** propuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Indica el apoderados que la entidad que representan no es la llamada a responder, pues la responsabilidad es de la Secretaria de Educación Distrital, entidad que realizo los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.
2. **Inexistencia de la Obligación y Legalidad de los Actos Acusado:** Señala que no es el Ministerio quien realiza el pago de dichas cesantías y que el reconocimiento de la prestación que se obliga en la demanda se hizo conforme a la ley.

La **Secretaria de Educación Distrital** invoco las excepciones de:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Afirma el apoderado que la llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora, por cuanto la entidad que representa se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria.
2. **Innominada de oficio:** Las que de manera oficiosa deba pronunciarse este Juzgado en la sentencia de fondo.

Ambos apoderados plantearon la excepción de **Buena fe** argumentando que bajo ninguna circunstancia las entidades que representan han actuado en contra de los intereses del demandante, y solicitaron además se verificará el fenómeno de **caducidad y prescripción**.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”

(Art. 3°), cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo al contenido de dicha Ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9° dejó establecido que “las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, de suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional como son las cesantías, deben ser resueltas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), los departamentos, distritos y municipios —por delegación— intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a éstos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, como lo dispone el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tengan a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones que, como ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.

De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de actos administrativos con esta índole radica en la Nación – Ministerio de Educación.

Por tanto, se declara probada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Capital y se continua la actuación con el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A

Frente a la **Buena fe**, el Despacho verificará la actuación de la entidad al momento de imponer la condena en costas tasándola en los términos de ley que corresponden y en el momento oportuno en audiencia.

Respecto a las demás excepciones encuentra el Despacho que están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la **prescripción** en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

DIANA IBON MONTAÑO PEÑA CC. 20.775.270
VINCULACIÓN – TERMINADA Docente desde 26 DE JULIO DE 2005 hasta 12 DE JULIO DE 2010 (Fl. 15)
SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS 05 de octubre de 2010 (fl. 15) – Pago Cesantías Definitiva Rad. 2010-CES-031250
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS Resolución 0186 del 18 de enero de 2011, por valor de \$3.478.054 (Fl. 16)
FECHA DE PAGO La FIDUPREVISORA informa que las cesantías se colocaron a disposición el 08 de septiembre de 2011 (Fl. 22) – No hay Comprobante de Pago
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO POR SANCION MORATORIA Ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO -FONPREMAG, no se evidencia fecha ni sello de radicado (Fl. 18-20) Sin embargo en el acta de conciliación de la Procuraduría se indica que la petición fue radicada el 01 DE OCTUBRE DE 2013
ACTOS DEMANDADOS Oficio No. 404 – Rad. 2013ER224810 de enero 02 de 2014 por medio del cual la FIDUPREVISORA resuelve de forma desfavorable su petición
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Presentada el 29 de enero de 2014 (Fl. 21) Audiencia realizada el 25 de febrero de 2014
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Presentada el 05 de mayo de 2014 (f 23)
CERTIFICADO DE SUELDOS La parte actora allegó en el escrito de subsanación el certificado de salarios para el año 2009 y 2010 (Fl. 135)
PRETENSIONES
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se declare la nulidad del Oficio No. 404 – Rad. 2013ER224810 de enero 02 de 2014 por medio del cual la FIDUPREVISORA atendió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción mora. 2. Se declare el derecho a que reconozca y pague la sanción por mora 3. Condenar al pago de la sanción mora 4. Se ordene dar cumplimiento al fallo que se profiera en los términos del artículo 189 y 192 del CPACA 5. Condenar al pago de INDEXACION sobre las sumas adeudadas conforme al IPC, desde la fecha de pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia – Artículo 187 CPACA. 6. Condenar al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia del Despacho y hasta la fecha de pago de la sanción moratoria 7. Condenar costas. (Folios 78-80)

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Las partes de conformidad.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la

entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de los demandantes.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Adicionalmente, y con el objeto de establecer la sanción moratoria de manera concreta en el proceso que nos convoca, siempre y cuando la misma sea procedente, se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

- A. **Certificación laboral de la demandante** en la que conste: fecha de vinculación y desvinculación, salarios y prestaciones devengada por la parte actora del **año 2011**
- B. **Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria** donde se evidencie fecha y radicado ante la entidad demandada.
- C. **Constancia de Pago** expedido por la entidad financiera correspondiente donde se evidencie la fecha de pago.

Considera el Despacho que las pruebas solicitadas deben ser aportadas por la parte actora para lo cual **se le concede un término de VEINTE (20) días**.

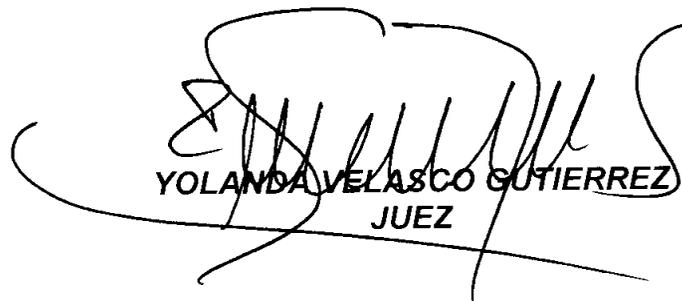
Así las cosas, la señora juez **ORDENA** a la parte actora requerir dichas pruebas mediante derechos de petición.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La señora juez **FIJA** la hora de **LAS ONCE DE LA MAÑANA (11 A.M.) DEL (12) DOCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La Juez,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Parte Demandante,

Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO

Parte Demandada,


Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ
Secretaria de Educación

Secretario Ad hoc,


FABIAN VILLALBA MAYORGA